



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: VERBAL SUMARIO (Restitución Inmueble Arrendado) de Gloria María Pérez Macualo y Gloria Teresa Ávila Macualo en contra de Claudia Esperanza Cárdenas Mayorga y Juan David Castro Bello N°1100140030862021-00374-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, formulado por la parte demandada, a través de profesional en derecho, en contra del auto de fecha 17 agosto de 2021, mediante el cual se resolvió declarar no probadas las excepciones previas presentadas por el extremo pasivo.

### **LA CENSURA**

Como fundamento del recurso, adujo que el Despacho no le da importancia al poder como primer acto jurídico para iniciar la demanda; que dicho documento no guarda coherencia o armonía jurídica, pues las demandantes señalan que son arrendatarias y luego presentan la demanda en contra de los arrendatarios; que Blanca Rosario Giraldo Macualo, no tiene ningún vínculo legal con el inmueble en litigio, ya que no ha sido declarada tenedora, poseedora o propietaria, exhibiendo una promesa de compraventa de dudosa procedencia, dado que los documentos de identidad no coinciden con los registrados en el certificado de tradición y libertad del mencionado bien, y tampoco se identificó en debida forma el inmueble dado en venta; que las excepciones previas planteadas encajan en la norma que las regula, pero que corresponde darle la interpretación correcta, sin contradicciones, pues no se puede permitir que el apoderado de la parte actora amañe la demanda sin tener poder para hacerlo.

Manifestó que no entiende cómo el Juzgado llegó a establecer que uno de los demandados es Juan David Castro Bello, cuando en el poder no tiene esa calidad, situación que fue corroborada por el Despacho al señalar que sería llamado a juicio en calidad de litis consorte necesario de la parte pasiva; que la cuestión a resolver es que no se dio poder al abogado para demandar a Juan David Castro Bello, sin que se pueda analizar el futuro del proceso haciendo apreciaciones inciertas.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Revisado el auto impugnado y la censura planteada por el mandatario judicial del extremo demandado, se pudo establecer que el inconformismo radica en que el poder otorgado por la parte demandante que permitió iniciar el presente asunto, no fue concedido para demandar a Juan David Castro Bello, por lo que en parte le asiste razón al inconforme.

Nótese que, de la revisión del mandato conferido para impetrar esta demanda, se pudo corroborar efectivamente que en ninguno de sus apartes se indicó que también se otorgaba para demandar a Juan David Castro Bello, y al no verificarse dicha omisión, el Juzgado admitió la demanda, incluyendo al citado demandado, sin que ello fuera procedente.

Por lo tanto, la parte demandada, en uso de las herramientas que la ley le otorga para su defensa, presentó excepciones previas con el fin de que se subsanaran tales inconsistencias.

Es así que le corresponde a la parte actora verificar la inconsistencia presentada en el poder adosado y de ser el caso corregirla, lo que permite revocar parcialmente el proveído atacado, para que la parte actora subsane los defectos presentados en punto al poder para demandar a Juan David Castro Bello.

Sobre el particular dispone la parte final del artículo 391 del Código General del Proceso que *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”* (se resaltó)

No ocurre lo mismo con la demandada Claudia Esperanza Cárdenas Mayorga, pues en el auto recurrido claramente se indicó que el poder para iniciar la demanda cumplió con los requisitos legales, pues contrario a lo expuesto por el inconforme, en el poder se puede verificar que fue dirigido al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, referenciado como proceso de restitución de inmueble arrendado y se señaló como demandantes a Gloria María Pérez Macualo y Gloria Teresa Ávila Macualo contra Claudia Esperanza Cárdenas Mayorga, sobre lo cual, no encuentra este Despacho ningún motivo legal para volver hacer un estudio riguroso sobre la decisión tomada concerniente a la citada demandada, no sobre los aspectos que pueden ser debatidos al momento de dictarse la decisión de fondo, más cuando, el reproche presentado se centra en la falta de poder para demandar a Juan David Castro Bello.

Bajo esos precisos argumentos, y con el fin de proteger el debido proceso de los extremos procesales, se repone parcialmente el auto de fecha auto de fecha 17 de agosto de 20121, mediante el cual no fueron acogidas las excepciones previas, y en su lugar declarar parcialmente probada la excepción previa denominada falta de los requisitos formales del poder, fundamentada en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P., respecto del demandado Juan David Castro Bello.

Respecto a que Blanca Rosario Giraldo Macualo no tiene ningún vínculo legal con el inmueble en litigio, persona externa al proceso, es una situación de fondo que, de ser el caso, se decidirá en la sentencia.

Finalmente se precisa sí, que el poder aportado y que según se indicó fue conferido por la demandada Claudia Esperanza Cárdenas Mayorga, no posee la firma de ésta, para considerar presente el derecho de postulación, por lo que se advierte que, en el término para contestar la demanda, deberá aportarlo, so pena de tenerse por no presentada la contestación respecto de la demandada citada.

### **DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer parcialmente el auto de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual no fueron acogidas las excepciones previas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declara parcialmente probada la excepción previa denominada falta de los requisitos formales del poder para demandar a Juan David Castro Bello, fundamentada en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P.

**TERCERO:** Se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora (art. 391 del CGP), contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que aporte el poder debidamente conferido con facultad para demandar a Juan David Castro Bello, so pena de revocar al auto admisorio en contra del citado demandado.

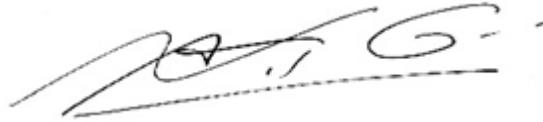
**CUARTO:** Por secretaría, contabilícese el término (10 días) con el que cuentan los demandados para contestar la demanda, a la cual deberá adjuntarse poder suscrito por Claudia Esperanza Cárdenas Mayorga y a favor de quien dice representa sus intereses, so pena de tenerse por no presentado el mismo respecto a ésta.

**QUINTO:** NO se concede el recurso subsidiario de apelación, dada la decisión adoptada y, además, porque el proceso es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En lo demás permanece incólume el auto atacado.

Por otro lado, respecto a la petición del extremo activo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>077</u> de hoy <u>14 DE OCTUBRE 2021</u>
La Secretaria
 VIVIANA CATALINA MURANDA MONROY

AB

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8dce1bc01159363fa71698713d83dba2232a78f32d5abd1e8f3b699f37b9a7**

Documento generado en 12/10/2021 05:25:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**1100140030862021-00374-00**